

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., AGOSTO TREINTA Y UNO DE DOS MIL VEINTIDOS

### Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 10 de Mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago por considerar que los documentos adosados no constituyen un título ejecutivo complejo.

### Fundamentos

Argumenta en síntesis el recurrente que para el caso solo basta apreciar el documento respuesta a la PQR No. 1645028 de fecha 1 de febrero de 2022, después de concluir el proceso de investigación, según el informe de investigación GSB-21-31-854, emitido por nuestra área de Seguridad Bancaria, se decidió reintegrar la suma \$106.000.000, por los hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, proferido por el Banco Agrario de Colombia, no existe duda de las partes intervinientes y obligadas, la cuantía y fecha máxima de pago o cumplimiento.

### Consideraciones

Sea lo primero advertir que el recurso debió ser concedido en el efecto SUSPENSIVO y no devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P.,

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de**

*su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el caso, con fundamento en la normatividad y doctrina transcrita, sin hacer mayores elucubraciones la decisión será revocada, pues como lo advierte el recurrente y lo corrobora esta Juzgadora, en la respuesta PQR No. 1645028 del 1 de febrero de 2022 emitida por el Banco Agrario de Colombia y donde se indica:

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2022

Señor  
LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS  
JOSÉ CARLOS OVELIO ARIAS SOLER  
[alfredorojas@hotmail.com](mailto:alfredorojas@hotmail.com)

Asunto: Respuesta PQR No. 1645028

Respetado señor Rojas:

En atención a su requerimiento presentado ante la Defensoría del Consumidor, le informamos que después de concluir el proceso de investigación, según el informe de investigación GSB-21-31-854, emitido por nuestra área de Seguridad Bancaria, se decidió reintegrar la suma \$106.000.000, por los hechos ocurridos el 28 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho valor se verá reflejado a más tardar el día 22 de febrero de 2022.

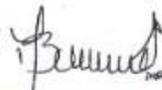
Es importante mencionar que el valor a reintegrar corresponde al valor de las transacciones no reconocidas, el GMF, los interés y comisiones.

Ofrecemos disculpas por la situación ocasionada y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención.

Por último, le indicamos que el informe de investigación será entregado únicamente a los entes judiciales que lo requieran, debido a que el mismo hace parte de la reserva comercial.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico [defensorbanco@pqabogados.com](mailto:defensorbanco@pqabogados.com)

Cordialmente,

21-EC 

MARIO ALEXANDER BAUTISTA PÁEZ  
Profesional senior  
Eliciodo, Gerjaine Garzón

Es incuestionable que junto con las reclamaciones que se estaban haciendo por parte del demandante a la entidad Financiera demandada que también obran en el expediente, constituyen un título ejecutivo complejo, claro, expreso y exigible, pues en dicho documento se obligó a reintegrar una suma de dinero determinada y en una fecha máxima plenamente determinada.

Y es que la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al indicar: *“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual*

*manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** el auto proferido el 10 de Mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se niega la orden de pago solicitada.

**Segundo.- REMITIR** El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**Tercero.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE,**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

POM-22-0395

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052** de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**  
Secretaria